

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-0068-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PRECIADO ARCE.
DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE
TRABAJO.

Valledupar, 4 de abril de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00068-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PRECIADO ARCE.
DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00068-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PRECIADO ARCE.
DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO.

Valledupar, 20 de abril de 2022

AUTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por KELLY JOHANA PRECIADO ARCE.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT Y SS., modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A Y 26 ibídem, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Por su parte, el Art 12° del CPT Y SS, establece: “ *Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En el presente caso, revisadas las pretensiones de la demanda, se tiene que, estas no exceden, a la fecha de presentación de la demanda los 20 SMLMV, y como se menciona en la demanda que, el servicio se prestó, por parte de la demandante, en la ciudad de Valledupar, son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, los competentes para conocer del presente asunto, en razón al factor cuantía.

En consecuencia, no es posible avocar conocimiento, y se ordenará remitir el presente asunto al Juez Laborales de Pequeñas Causas de Valledupar.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00068-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL,
DEMANDANTE: KELLY JOHANA PRECIADO ARCE.
DEMANDADO: ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, al Juez Laboral del Pequeñas Causas de Valledupar- Cesar para lo de su competencia, previa des anotación en el libro Radiador correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: Mónica C



Firmado Por:

Vivian Paola Castillo Romero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20759b5e12ccb1a831ef04ceb87c2d3cad58fa4442319805d992f0d4db421**

Documento generado en 20/04/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>